## SÍNTESIS CIUDADANA

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.4796/2023

Sujeto Obligado:

Sistema de Aguas de la Ciudad de México



### ¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió obtener información diversa respecto de las intervenciones realizadas para reparar las fugas en la Alcaldía Gustavo A. Madero.



# ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Se señaló como agravio la entrega de información incompleta.



### ¿QUÉ RESOLVIMOS?

**MODIFICAR** la respuesta del ente recurrido a efecto de que emita un nuevo pronunciamiento respecto del punto 5 de lo peticionado y proporcione el acta de comité respecto de las versiones públicas proprocionadas.



## CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

**Palabras clave:** fugas, costos, remoción de asfalto, búsqueda, incompleta.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ





#### **GLOSARIO**

Constitución de la Ciudad

Constitución Política de la Ciudad de

México

Constitución Federal

Constitución Política de los Estados

**Unidos Mexicanos** 

Instituto de Transparencia u Órgano Garante Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México

Ley de Transparencia

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de

Cuentas de la Ciudad de México.

Recurso de Revisión

Recurso de Revisión en Materia de

Acceso a la Información Pública

Sujeto Obligado

Sistema de Aguas de la Ciudad de

México

**PNT** 

Plataforma Nacional de Transparencia





RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4796/2023** 

**SUJETO OBLIGADO:** 

Sistema de Aguas de la Ciudad de México

**COMISIONADA PONENTE:** 

Laura Lizette Enríquez Rodríguez<sup>1</sup>

Ciudad de México, a **treinta de agosto** de dos mil veintitrés.

VISTO el estado que guarda el expediente INFOCDMX/RR.IP.4796/2023, interpuesto en contra del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resuelve MODIFICAR la respuesta del ente recurrido en atención de los siguientes:

#### **ANTECEDENTES**

I. Solicitud. El veintiuno de junio de dos mil veintitrés, se presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio 090173523000956, en la que se requirió lo siguiente:

**Descripción:** "Solicito el total de folios recibidos mediante la plataforma SUAC, solicitudes verbales, solicitudes escritas o solicitudes emitidas por la Alcaldía Gustavo A. Madero al SACMEX, para atender fugas de agua u otros temas e incidentes asociados a la red de agua potable de la unidad territorial Fracc. Villa de Aragón, en la referida alcaldía durante los ejercicios fiscales 2020, 2021, 2022 y lo que va de 2023.

De los folios referidos en el párrafo anterior, se requiere el desglose del costo total de la intervención para reparar la fuga o para atender los otros requerimientos y/o solicitudes por cada folio, así como el reporte individual o documento mediante el cual la brigada de SACMEX refiere la atención brindada.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Con la colaboración de Leticia Elizabeth García Gómez.



También se solicita copia del procedimiento o guia técnica madiante la cual el SACMEX determine a sus brigadas o personal que atiende los requeirmientos, el procedimiento o tipo de atención intervención, así como los tiempos en los que se debe atender las solicitudes de la plataforma SUAC.

Fundamentación o motivación por parte del SACMEX para atender o no la remoción y/o destrucción de la carpeta asfáltica o banquetas. En caso de que no lo atienda ¿Procedimiento formal mediante el cual comunica ésto (la remoción y/o destrucción de carpeta asfáltica o banqueta) a la autoridad competente?

Conforme lo anteriormente referido para banquetas o carpeta asfáltica, se solicitan todos los oficios, notas, comunicaciones, minutas o reportes que el SACMEX haya emitido para comunicar a la autoridad competente la destrucción de carpeta asfáltica o banquetas, respecto a los folios recibidos mediante la plataforma SUAC durante los ejercicios fiscales 2020, 2021, 2022 y lo que va de 2023 para la Unidad Territorial Fracc. Villa de Aragón en la alcaldía Gustavo A. Madero." (Sic)

Medio para recibir notificaciones: "Correo electrónico" (Sic)

**Medio de Entrega:** "Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT" (Sic)

II. Respuesta. El tres de julio de dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado, notificó a la persona solicitante el oficio SACMEX/UT/0956-1/2023, del veintisiete de junio de mismo año, suscrito por el Subdirector de la Unidad de Transparencia del ente recurrido, el cual señala en su parte medular lo siguiente:

" . . .

Adjunto al presente, copia del oficio emitido por el **Director de Detección y Atención a Fugas de Agua** de este Sistema de Aguas de la Ciudad de México, con número de folio GCDMX-SEDEMA-SACMEX-CG-DGAP-DDAFA-**09472/DGAP/2023**, mediante el cual se otorga respuesta a la solicitud antes mencionada, conforme a los artículos 2, 199 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Derivado de lo anterior y de conformidad con el Acuerdo Primero del "Aviso por el que se da a conocer de manera íntegra el acuerdo mediante el cual se aprueba el criterio que deberán aplicar los sujetos obligados, respecto a la clasificación de información en modalidad de confidencial", publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el día 15 de agosto de 2016 que establece lo siguiente:



"...PRIMERO: Se aprueba para su observancia y aplicación de los Sujetos Obligados a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el siguiente criterio:

[...]

En caso de datos personales que ya fueron clasificados en los términos antes señalados, y estos mismos se encuentren en información que será entregada derivado de una nueva solicitud, el Área que la detente en coordinación con la Unidad de Transparencia atendiendo la naturaleza de la información, podrán restringir el acceso a dicha información refiriendo los acuerdos con los que los mismos, incluyendo, además la motivación y fundamentación correspondiente..."

En ese sentido, es aplicable lo establecido en el acuerdo con número CT/6SE/IV-04/2023 correspondiente a la Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de fecha 21 de marzo del presente.

En el que se acuerda la clasificación de acceso restringido en su modalidad de confidencial con un plazo indefinido para las ordenes de trabajo, respecto a los siguientes datos: nombre y firma de usuarios.

Por lo que se procede a emitir la versión pública de las Ordenes de Trabajo que se hacen mención en la respuesta del Director de Detección y Atención a Fugas de Agua.

..." (Sic)

El ente recurrido adjuntó la digitalización de los documentos siguientes:

- 1. Versión pública de 10 órdenes de trabajo del ente recurrido.
- Acta de Comité de Transparencia, por la cual se aprobó la versión pública de los documentos requeridos.

**III. Recurso.** El cinco de julio de dos mil veintitrés, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

Acto que se recurre y puntos petitorios: "En relación a la solicitud de infrmación con folio 090173523000956, se requirieon varios elementos, entre ellos el número total de folios recibidos mediante la plataforma SUAC, solicitudes verbales, solicitudes escritas emitidas por la Alcaldía Gustavo A. Madero al SACMEX, información que no se encontró referida en los anexos remitidos para los periodos solicitados.

El acta que ampara la versión pública remitida no corresponde aquella del folio de mi solicitud y tampoco refiere a la unidad doucumental que será entregada en versión pública o cuenta con anexos que permitan determinar si solo los enexos remitidos son aquellos que obran en el archivo del sujeto obligado.

Tampoco se incluyó la relación de los costos unitarios de las intervenciones realizadas para reparar las fugas u otros requerimientos, o fundamentación o motivación para no referir los costos solicitados.

También, no se determinó ni incluyó la copia del procedimiento o guia técnica madiante la cual el SACMEX determine a sus brigadas o personal que atiende los requeirmientos, el procedimiento o tipo de atención intervención.

Ainfo

No se definió el punto de determinar la fundamentación o motivación por parte del SACMEX para atender o no la remoción y/o destrucción de la carpeta asfáltica o banquetas. En caso de que no lo atienda no se definió si existe un Procedimiento formal mediante el cual comunica ésto (la remoción y/o destrucción de carpeta asfáltica o banqueta) a la autoridad competente.

Por último, no se atendió la solicitud referente a, si existía o no información sobre al párrafo anterior, es decir sobre las responsabilidades en la remoción y/o destrucción de carpeta asfáltica o banqueta, y se solicitaron todos los oficios, notas, comunicaciones, minutas o reportes que el SACMEX haya emitido para comunicar a la autoridad competente la destrucción de carpeta asfáltica o banquetas, respecto a los folios recibidos mediante la plataforma SUAC durante los ejercicios fiscales 2020, 2021, 2022 y lo que va de 2023 para la Unidad Territorial Fracc. Villa de Aragón en la alcaldía Gustavo A. Madero." (Sic)

IV.- Turno. El cinco de julio de dos mil veintitrés, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.4796/2023 al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V.- Admisión. El diez de julio de dos mil veintitrés, con fundamento en lo establecido en los artículos 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se admitió a trámite el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas de la Plataforma Nacional de Transparencia.





De igual forma, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

VI. Envío de notificación a la persona solicitante. El uno de agosto de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el ente recurrido remitió a la persona solicitante, el oficio GCDMX-SEDEMASACMEX-CG-DGPSH-DCSI-SUT-05316/DGPSH/2023, de la misma fecha, suscrito por el subdirector de la Unidad de Transparencia del ente recurrido, cuyo contenido se reproduce en lo conducente:

"

Al respecto, con fundamento en el artículo 6 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos: 7 apartado D de la Constitución Política de la Ciudad de México; así como los artículos 1, 2, 3, 4, 7, 10, 192, 193, 212 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 307 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Se hace del conocimiento del peticionario que, después de una búsqueda exhaustiva, minuciosa y razonable de la información requerida en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta la Dirección General antes mencionada, se desprende que no obra información respecto a la colonia Fracc. Villa de Aragón, en aras de la máxima publicidad, congruencia y exhaustividad, se proporciona la información respecto a la colonia Villa de Aragón, denominación que fue localizada:

"Solicito el total de folios recibidos mediante la plataforma SUAC, solicitudes verbales, solicitudes escritas o solicitudes emitidas por la Alcaldía Gustavo A. Madero al SACMEX, para atender fugas de agua u otros temas e incidentes asociados a la red de agua potable de la unidad territorial Fracc. Villa de Aragón, en la referida alcaldía durante los ejercicios fiscales 2020, 2021, 2022 y lo que va de 2023. (...)"

De dicha búsqueda se proporciona la siguiente tabla con los reportes de fugas de agua potable, identificados en el SUAC o reportes ante la Dirección General de Agua Potable de la colonia Villa de Aragón:

AÑO	2019	2020	2021	2022	2023
SUAC	0	1	1	3	6
DGAP	0	0	8	0	0



"(...) De los folios referidos en el párrafo anterior, se requiere el desglose del costo total de la intervención para reparar la fuga o para atender los otros requerimientos y/o solicitudes por cada folio, así como el reporte individual o documento mediante el cual la brigada de SACMEX refiere la atención brindada. (...)"

No se cuenta con un presupuesto especifico por cada fuga de agua potable que se presenta derivado que las compras de material se hacen de manera global y se proporcionan por el almacén conforme a las características de cada fuga y son atendidas por el personal que labora en este órgano desconcentrado. Por lo cual, se proporciona el presupuesto ejercido por rubros y capítulos de los años 2020 a 2023 (1er trimestre), conforme a lo publicado en el Portal de Transparencia de este SACMEX en el artículo 121 fracción XXII inciso a.

Únicamente aplican los costos unitarios y/o específicos, cuando la infraestructura hidráulica es afectada por un ente ajeno al Sacmex, no siendo el caso de las Ordenes de Trabajo en cuestión.

Respecto a los documentos mediante los cuales se refiera a la atención brindada, se proporcionan las Ordenes de Trabajo que obran en los archivos de la Dirección General de Agua Potable, con los cuales se dio atención a las fugas de agua presentadas en la colonia Villa de Aragón.

No se omite señalar que, dichas Ordenes de Trabajo, contienen datos personales, por lo cual, se elimina nombre y firma de un particular, lo anterior en virtud de ser considerada información confidencial que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, misma que no está sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello, con fundamento en los artículos 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII; 177, 180 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el "Acuerdo mediante el cual se Aprueba el Criterio que deberán aplicar los Sujetos Obligados, respecto a la Clasificación de Información en la Modalidad de Confidencial, publicado el 15 de agosto de 2016 en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México", por parte del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, mismo que señala:

"...PRIMERO: Se aprueba para su observancia y aplicación de los Sujetos Obligados a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el siguiente criterio:

[...]

En caso de datos personales que ya fueron clasificados en los términos antes señalados, y estos mismos se encuentren en información que será entregada derivado de una nueva solicitud, el Área que la detente en coordinación con la Unidad de Transparencia atendiendo la naturaleza de la información, podrán restringir el acceso a dicha información refiriendo los acuerdos con los que los mismos, incluyendo, además la motivación y fundamentación correspondiente..."

En ese sentido, es aplicable lo establecido en el acuerdo con número CT/6SE/IV-04/2023 correspondiente a la Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de fecha 21 de marzo del presente. La cual es consultable en el siguiente enlace electrónico:

https://transparencia.sacmex.cdmx.gob.mx/gestion/docs/2019/ut/comites2023/06-EXT-23.pdf

"(...) También se solicita copia del procedimiento o guia técnica madiante la cual el SACMEX determine a sus brigadas o personal que atiende los requeirmientos, el procedimiento o tipo de atención intervención, así como los tiempos en los que se debe atender las solicitudes de la plataforma SUAC. (...)"



Los procedimientos están establecidos en el Manual Administrativo del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, específicamente los "126 Detección de fugas de agua potable no visibles" y "127 Reparación de Fugas de Agua Potable" (paginas 722-730), mismo que es consultable en el siguiente enlace electrónico:

https://www.sacmex.cdmx.gob.mx/storage/app/media/MANUAL\_ADMINISTRATIVO\_SACMEX/MAYO\_2022\_2

En cuanto a los tiempos para atender las solicitudes de la plataforma SUAC, estas se dan atención conforme a los Lineamientos mediante los que se establece el Modelo Integral de Atención Ciudadana de la Administración Pública de la Ciudad de México, en el cual establece los plazos para aceptar la solicitud, la atención y conclusión, mismos que son consultables en el siguiente enlace electrónico:

http://data.eap.cdmx.gob.mx/ut/2019/images/Normatividad/modelo\_integral\_atencion\_ciudadana.pdf

"(...) Fundamentación o motivación por parte del SACMEX para atender o no la remoción y/o destrucción de la carpeta asfáltica o banquetas. En caso de que no lo atienda ¿Procedimiento formal mediante el cual comunica ésto (la remoción y/o destrucción de carpeta asfáltica o banqueta) a la autoridad competente? (...)"

Toda fuga de agua potable en vía pública, ya sea en banqueta o arroyo vehicular, es obligación intervenir para eliminar y controlar la fuga de agua potable, con la finalidad de evitar el desperdicio del vital líquido, solo en casos de invasión de la red hidráulica, se tendrá que atender bajo un procedimiento legal con el dueño del predio.

"(...) Conforme lo anteriormente referido para banquetas o carpeta asfáltica, se solicitan todos los oficios, notas, comunicaciones, minutas o reportes que el SACMEX haya emitido para comunicar a la autoridad competente la destrucción de carpeta asfáltica o banquetas, respecto a los folios recibidos mediante la plataforma SUAC durante los ejercicios fiscales 2020, 2021, 2022 y lo que va de 2023 para la Unidad Territorial Fracc. Villa de Aragón en la alcaldía Gustavo A. Madero"

No obra documento alguno que, haga referencia a comunicaciones con alguna autoridad para la destrucción de la carpeta asfáltica o banquetas, ya que como se mencionó anteriormente, es indispensable la acción para evitar el desperdicio de vital líquido.

En su caso, es un trabajo coordinado entre SACMEX y Alcaldías para reponer adecuadamente la banqueta o carpeta asfáltica, o en su defecto se realizan contratos con empresas para realizar dicha actividad.

Esta solicitud se atiende en apego a los Principios de Máxima Publicidad, Congruencia, Exhaustividad Legalidad y Transparencia, así como a lo establecido en el CRITERIO 04/21:

"En caso de que la información requerida se encuentre publicada en internet, es suficiente con que el sujeto obligado proporcione la liga electrónica que remita directamente a dicha información. Cuando la información requerida se encuentra disponible y publicada vía internet para efectos de garantizar el principio de celeridad y gratuidad de la información, se podrá proporcionar la liga electrónica que remita directamente a la información y, en su caso, de manera detallada y precisa se indiquen los pasos a seguir para poder acceder a esta. Para la entrega de la información se deberá privilegiar la modalidad elegida por el recurrente."

..." (Sic)

El ente recurrido adjuntó la digitalización de los documentos siguientes:

1. Versión pública de 10 órdenes de trabajo del ente recurrido.

hinfo

2. Documento en formato Excel que contiene el presupuesto ejercido por rubros y capítulos para 2020, 2021, 2022 y 2023.

 Correo electrónico del uno de agosto de dos mil veintitrés, enviado a la cuenta señalada por la persona solicitante para recibir comunicaciones, por medio del cual se le hizo de su conocimiento la respuesta complementaria.

VII. Alegatos del sujeto obligado. El uno de agosto de dos mil veintitrés, el sujeto obligado, vía Plataforma Nacional de Transparencia, remitió el oficio número GCDMX-SEDEMA-SACMEX-CG-DGPSH-DCSI-SUT-05330/DGPSHS/2023, de la misma fecha, suscrito por el Subdirector de la Unidad de Transparencia del ente recurrido, cuyo contenido se transcribe en su parte conducente:

Al respecto, se manifiesta lo siguiente:

Esta Unidad de Transparencia ha hecho del conocimiento a la Dirección General de Agua Potable, la inconformidad del recurrente por lo que realizó de nueva cuenta una búsqueda en sus archivos físicos y electrónicos que obran en ellas, señalando lo siguiente:

Con el afán de satisfacer la inquietud del recurrente en sus agravios y el principio de máxima publicidad que marca la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dicha Dirección General a través de la Unidad de Transparencia de Sistema de Aguas de la Ciudad de México, con fecha de 01 de los corrientes, notificó al correo personal y vía Plataforma Nacional de Transparencia, ampliación a la respuesta otorgada a la solicitud de información pública 090173523000956, dando una amplitud fundamentada y motivada de la respuesta; en ese sentido y por analogía de Criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece:

[Se reproduce]

Del mismo modo, de conformidad con el Criterio 07/21 emitido por el Órgano Garante:

[Se reproduce]





En esa tesitura, tomando en consideración el soporte documental que obra en los archivos de este Sacmex, es como fue atendida en todos los extremos requeridos en la solicitud materia del recurso al acreditarse la entrega de la información requerida y que han sido aportado a este Instituto, los medios de prueba necesarios e idóneos para acreditar que se actúa bajo los principios de legalidad y máxima publicidad, que notificó la nueva respuesta tomando en consideración la información que obra en los archivos de la citada Dirección General.

Por lo expuesto, el derecho de acceso a la información del solicitante, no fue vulnerado pues se rige por los principios de máxima publicidad, legalidad y transparencia, emitiendo respuesta de conformidad a los artículos 1, 2, 3, 4, 7, 10, 192, 193, 212, 213 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por último y de conformidad con el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se ofrecen las siguientes:

#### **PRUEBAS**

- 1.- Copia del correo electrónico mediante el cual se notifica el oficio: GCDMX-SEDEMA-SACMEX-CG-DGPSH-DCSI-SUT-05316/DGPSH/2023.
- 2.- Copia del oficio: GCDMX-SEDEMA-SACMEX-CG-DGPSH-DCSI-SUT-05316/DGPSH/2023, mediante el cual se amplía respuesta al hoy recurrente.
- 3.- Acuse de notificación al recurrente vía Plataforma Nacional de Transparencia.
- 4.- Anexos correspondientes.

Por lo manifestado, se solicita al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se sirva:

PRIMERO. Tenerme por presentado en tiempo y forma, rindiendo el informe de ley, solicitado.

**SEGUNDO.** Tener por señalados los correos electrónicos y reconocer el carácter de autorizado al profesionista mencionado en el proemio de este ocurso para oír y recibir notificaciones.

**TERCERO.** Previos los trámites de ley, dictar resolución en la que se declare sobreseído el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, en razón de que se ha dado respuesta a su requerimiento en el presente recurso y por lo tanto ha quedado sin materia.

..." (Sic)

El ente recurrido adjuntó la digitalización de las documentales que integran el recurso de revisión que nos ocupa.

**VIII. Cierre de Instrucción.** El veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se tuvieron por presentadas las manifestaciones y alegatos del ente recurrido.

Ainfo

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se

declara precluido su derecho para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los

artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14

**SEGUNDO. Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley

de Transparencia, como se expone a continuación:

fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se

advierte que la parte recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien

presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones;

los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto;

mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias

relativas a su tramitación.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los

agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis

oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de

una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la

jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de

rubro y texto siguientes:

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la alequen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de

garantías.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que no

se actualiza causal de improcedencia alguna.

TERCERO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que

integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en

determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en

el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la

información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta

procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo

dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición

de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior se desprende de las documentales consistentes en la impresión del

formato denominado "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información

pública", con número de folio citado al rubro, del recurso de revisión interpuesto a

través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta

emitida por el Sujeto Obligado.





Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

"Registro No. 163972

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332 Tesis: I.5o.C.134 C Tesis Aislada Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Por lo antes expuesto, se realiza el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante.

Ainfo

Ahora bien, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función del agravio expresado y que recae en la causal de procedencia prevista en el artículo 234 fracción IV de la Ley de Transparencia:

"---

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

IV. La entrega de información incompleta;

..." (Sic)

Derivado de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, la parte recurrente promovió el presente recurso de revisión, inconformándose por la **entrega de información incompleta.** 

Delimitada esta controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los requerimientos formulados por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se violó este derecho al particular.

En el caso concreto, se tiene que la persona solicitante, requirió conocer a través de la Plataforma Nacional de Transparencia:

1. El total de folios recibidos mediante la plataforma SUAC, solicitudes verbales, solicitudes escritas o solicitudes emitidas por la Alcaldía Gustavo A. Madero al SACMEX, para atender fugas de agua u otros temas e incidentes asociados a la

Ainfo

red de agua potable de la unidad territorial Fracc. Villa de Aragón, en la referida alcaldía durante los ejercicios fiscales 2020, 2021, 2022 y lo que va de 2023.

2. De dichos folios requiere el desglose del costo total de la intervención para reparar la fuga o para atender los otros requerimientos y/o solicitudes por cada folio, así como el reporte individual o documento mediante el cual la brigada de SACMEX refiere la atención brindada.

3. Copia del procedimiento o guía técnica mediante la cual el SACMEX determine a sus brigadas o personal que atiende los requerimientos, el procedimiento o tipo de atención intervención, así como los tiempos en los que se debe atender las solicitudes de la plataforma SUAC.

4. Fundamentación o motivación por parte del SACMEX para atender o no la remoción y/o destrucción de la carpeta asfáltica o banquetas. Y, en caso de que no lo atienda ¿Procedimiento formal mediante el cual comunica esto (la remoción y/o destrucción de carpeta asfáltica o banqueta) a la autoridad competente?

5. Conforme lo anteriormente referido para banquetas o carpeta asfáltica, se solicitan todos los oficios, notas, comunicaciones, minutas o reportes que el SACMEX haya emitido para comunicar a la autoridad competente la destrucción de carpeta asfáltica o banquetas, respecto a los folios recibidos mediante la plataforma SUAC durante los ejercicios fiscales 2020, 2021, 2022 y lo que va de 2023 para la Unidad Territorial Fracc. Villa de Aragón en la alcaldía Gustavo A. Madero

En respuesta, el ente recurrido a través de la Dirección de Detección y Atención a Fugas de Agua proporcionó la versión pública de 10 Ordenes de Trabajo.



Ainfo

Inconforme, la persona solicitante en su recurso de revisión indicó que:

 Que se requirieron varios elementos, entre ellos el número total de folios recibidos mediante la plataforma SUAC, solicitudes verbales, solicitudes escritas emitidas por la Alcaldía Gustavo A. Madero al SACMEX, información que no se

encontró referida en los anexos remitidos para los periodos solicitados.

 Que el acta que ampara la versión pública remitida no corresponde con el folio de la solicitud y tampoco refiere a la unidad documental que será entregada en

versión pública.

 Que no se incluyó la relación de los costos unitarios de las intervenciones realizadas para reparar las fugas u otros requerimientos, o fundamentación o

motivación para no referir los costos solicitados.

 Que no se determinó, ni incluyó la copia del procedimiento o guía técnica mediante la cual el SACMEX determine a sus brigadas o personal que atiende

los requerimientos, el procedimiento o tipo de atención intervención.

 Que no se definió el punto de determinar la fundamentación o motivación por parte del SACMEX para atender o no la remoción y/o destrucción de la carpeta asfáltica o banquetas. En caso de que no lo atienda no se definió si existe un Procedimiento formal mediante el cual comunica ésto (la remoción y/o

destrucción de carpeta asfáltica o banqueta) a la autoridad competente.

• Que no se atendió la solicitud referente a, si existía o no información sobre al párrafo anterior, es decir sobre las responsabilidades en la remoción y/o destrucción de carpeta asfáltica o banqueta, y se solicitaron todos los oficios, notas, comunicaciones, minutas o reportes que el SACMEX haya emitido para comunicar a la autoridad competente la destrucción de carpeta asfáltica o banquetas, respecto a los folios recibidos mediante la plataforma SUAC durante los ejercicios fiscales 2020, 2021, 2022 y lo que va de 2023 para la Unidad Territorial Fracc. Villa de Aragón en la alcaldía Gustavo A. Madero.

Ainfo

Al respecto, de acuerdo con el artículo 239 de la Ley en materia, en aplicación de la suplencia de la queja, se advierte que la persona solicitante se inconformó con la

respuesta incompleta.

Asimismo, del recurso de revisión es posible advertir que la persona solicitante no

se inconformó con las órdenes de trabajo entregadas en respuesta, ni con que estas

estuvieran en versión pública, por lo que al no haber sido controvertido dichos

contenidos, esta se considera un acto consentido.

Resulta aplicable el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación de rubro

"ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE"<sup>2</sup>, del que se desprende que cuando no

se reclaman los actos de autoridad en la vía y plazos establecidos en la Ley, se

presume que el particular está conforme con los mismos, así como el criterio 01/20

emitido por el Pleno de Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la

Información y Protección de Datos Personales, de rubro "Actos consentidos

tácitamente. Improcedencia de su análisis", del que se concluye en los casos en

los que los recurrentes no expresen inconformidad alguna con ciertas partes de las

respuestas otorgadas por los sujetos obligados, deben éstas considerarse

consentidas tácitamente y, por tanto, no formará parte del estudio de fondo de los

recursos de revisión.

En alegatos, el ente recurrido señaló lo siguiente:

Respecto del punto 1, indicó que de una búsqueda se encontraron los reportes

de fugas de agua potable identificados en el SUAC en la Colonia villa de Aragón,

para 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023, mismos que proporcionó en una tabla.

<sup>2</sup> Novena Época, Registro: 204707, Tesis VI.2o. J/21, Semanario Judicial de la Federación y su

Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, p. 291.





- Respecto de punto 2, indicó que no se cuenta con un presupuesto específico
  por cada fuga de agua potable, dado que las compras de material se hacen de
  forma global y se proporcionan por el almacén conforme a las características de
  cada fuga, por lo cual se proporciona el presupuesto ejercido por rubros y
  capítulos de los años 2020 a 2023.
- Remitió la versión pública de las ordenes de trabajo por las cuales se dio atención a las fugas de agua presentadas en la colonia Villa de Aragón.
- Respecto del punto 3, indicó que los procedimientos están establecidos en el Manual Administrativo del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, específicamente los "126 detección de fugas de agua potable no visibles" y "127 reparación de Fugas de Agua Potable" (páginas 722-730), para lo cual se proporcionó el vínculo de consulta. Asimismo, indicó que en cuanto los tiempos para atender las solicitudes, esta se da atención conforme a los Lineamientos mediante los que se establece el Modelo Integral de Atención Ciudadana de la Administración Pública de la Ciudad México, en el cual establece los plazos para aceptar la solicitud, para lo cual se proporcionó el vínculo de consulta.
- Respecto del punto 4, indicó que toda fuga de agua potable en vía pública, ya sea banqueta o arroyo vehicular, es obligación intervenir para eliminar y controlar la fuga de agua potable, con la finalidad de evitar el desperdicio y que, solo en casos de invasión de la red hidráulica se tendrá que atender bajo un procedimiento legal con el dueño del predio.
- Respecto del punto 5, indicó que no obra documento alguno que haga referencia a comunicaciones con alguna autoridad para la destrucción de la carpeta asfáltica o banquetas, ya que es una acción indispensable para evitar el desperdicio de agua. Asimismo, señaló que es un trabajo coordinado entre SACMEX y las alcaldías para reponer adecuadamente la banqueta o carpeta asfáltica, o en su defecto se realizan contratos con empresas para realizar dicha actividad.





Ahora bien, una vez analizados los antecedentes del recurso de revisión que nos ocupa, conviene analizar si la respuesta recaída a la solicitud de mérito se encuentra apegada a derecho.

En este punto, conviene retomar que la persona solicitante requirió conocer información diversa respecto de las intervenciones realizadas para reparar las fugas en la Alcaldía Gustavo A. Madero. En el presente caso, resulta necesario analizar requerimiento por requerimiento, a fin de conocer si se atendió lo peticionado:

#### Respecto del requerimiento 1:

Se tiene que la persona solicitante requirió conocer el total de folios recibidos mediante la plataforma SUAC, solicitudes verbales, solicitudes escritas o solicitudes emitidas por la Alcaldía Gustavo A. Madero al SACMEX, para atender fugas de agua u otros temas e incidentes asociados a la red de agua potable de la unidad territorial Fracc. Villa de Aragón, durante los ejercicios fiscales 2020, 2021, 2022 y lo que va de 2023.

Al respecto, si bien en principio el ente recurrido no se pronunció respecto de lo requerido, en un alcance a la persona solicitante indicó que de una búsqueda se encontraron los reportes de fugas de agua potable identificados en el SUAC en la Colonia villa de Aragón, para 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023, mismos que proporcionó en una tabla, como se muestra a continuación:

AÑO	2019	2020	2021	2022	2023
SUAC	0	1	1	3	6
DGAP	0	0	8	0	0



hinfo

De lo previo se desprende que en un segundo acto el ente recurrido proporcionó la cantidad de reportes de fugas de agua potable identificados en el SUAC por año, corresponden dientes a la Colonia Villa de Aragón, tal como fue requerido por la persona solicitante.

En atención a ello, es que con el alcance del ente recurrido se atendió el requerimiento de mérito.

#### Respecto del requerimiento 2:

En dicho requerimiento, la persona solicitante pidió el desglose del costo total de la intervención para reparar la fuga o para atender los otros requerimientos y/o solicitudes por cada folio.

Al respecto, si bien en principio el ente recurrido no se pronunció respecto de lo requerido, en un alcance a la persona solicitante indicó que no se cuenta con un presupuesto específico por cada fuga de agua potable, dado que las compras de material se hacen de forma global y se proporcionan por el almacén conforme a las características de cada fuga, por lo cual se proporciona el presupuesto ejercido por rubros y capítulos de los años 2020 a 2023, tal como se muestra a continuación:



Es entonces que si bien el ente no proporcionó concretamente lo requerido, si señaló el por qué no cuenta con la información tal y como es requerida y proporcionó el presupuesto ejercido por rubros y capítulos de los años 2020 a 2023, de los cuales se desprende el presupuesto de obra pública.

Ainfo

Por ello, puede tenerse por atendido el requerimiento 2 de la persona solicitante.

Respecto del requerimiento 3:

La persona solicitante requirió copia del procedimiento o quía técnica mediante la

cual el SACMEX determine a sus brigadas o personal que atiende los

requerimientos, el procedimiento o tipo de atención intervención, así como los

tiempos en los que se debe atender las solicitudes de la plataforma SUAC, y aunque

en inició el ente recurrido no se pronunció al respecto, a través de un alcance

atendió el requerimiento.

Lo previo, pues en alcance indicó que los procedimientos están establecidos en el

Manual Administrativo del Sistema de Aguas de la Ciudad de México,

específicamente los "126 detección de fugas de agua potable no visibles" y "127

reparación de Fugas de Agua Potable" (páginas 722-730), para lo cual se

proporcionó el vínculo de consulta. Asimismo, indicó que en cuanto los tiempos para

atender las solicitudes, esta se da atención conforme a los Lineamientos mediante

los que se establece el Modelo Integral de Atención Ciudadana de la Administración

Pública de la Ciudad México, en el cual establece los plazos para aceptar la

solicitud, para lo cual se proporcionó el vínculo de consulta.

Es entonces que si bien, no proporcionó los documentos tal cual se requirieron por

la persona solicitante, indicó el vínculo de consulta, el nombre de los procedimientos

e incluso las páginas en que estos se encuentran, por lo que se atendió el

requerimiento planeado.

Respecto del requerimiento 4:

La persona solicitante requirió la fundamentación o motivación por parte del

SACMEX para atender o no la remoción y/o destrucción de la carpeta asfáltica o

banquetas. Y, en caso de que no lo atienda ¿Procedimiento formal mediante el cual

comunica esto (la remoción y/o destrucción de carpeta asfáltica o banqueta) a la

autoridad competente?

Al respecto, si bien de inicio el ente recurrido no atendió el requerimiento, a través

de un alcance indicó que ante toda fuga de agua potable en vía pública ya sea

banqueta o arroyo vehicular, es obligación intervenir para eliminar y controlar la fuga

de agua potable, con la finalidad de evitar el desperdicio y que, solo en casos de

invasión de la red hidráulica se tendrá que atender bajo un procedimiento legal con

el dueño del predio, por lo que no existe un procedimiento formal para remover

carpeta asfáltica o banquetas.

Por lo previo, si bien no se proporcionó concretamente lo requerido, el ente si explicó

por qué no cuenta con un procedimiento específico para remover asfalto o

banquetas, y que solo en aquellos casos en que existe invasión a la red hidráulica,

se realiza un procedimiento legal con el dueño del predio. Por ello, se tiene por

atendido el requerimiento.

Respecto del **requerimiento 5**:

La persona solicitante requirió todos los oficios, notas, comunicaciones, minutas o

reportes que el SACMEX haya emitido para comunicar a la autoridad competente la

destrucción de carpeta asfáltica o banquetas, respecto a los folios recibidos

mediante la plataforma SUAC durante los ejercicios fiscales 2020, 2021, 2022 y lo

que va de 2023 para la Unidad Territorial Fracc. Villa de Aragón en la alcaldía

Gustavo A. Madero.

Al respecto, aunque de inicio no hubo un pronunciamiento del ente recurrido, en

alcance este señaló que no obra documento alguno que haga referencia a

comunicaciones con alguna autoridad para la destrucción de la carpeta asfáltica o

banquetas, ya que es una acción indispensable para evitar el desperdicio de agua.

Asimismo, señaló que es un trabajo coordinado entre SACMEX y las alcaldías para

reponer adecuadamente la banqueta o carpeta asfáltica, o en su defecto se realizan

contratos con empresas para realizar dicha actividad.

No obstante, si bien con dichas manifestaciones pretendió atender el requerimiento,

el ente recurrido fue omiso en indicar en que unidades administrativas realizó la

búsqueda de cualquier expresión documental que diera cuenta de las

comunicaciones de destrucción de carpeta asfáltica o banquetas respecto a los

folios recibidos mediante la plataforma SUAC durante los ejercicios fiscales 2020,

2021, 2022 y lo que va de 2023 para la Unidad Territorial Fracc. Villa de Aragón.

Por tanto, no es posible acreditar dicha manifestación, pues no se tiene certeza de

que el ente recurrido hubiera realizado una búsqueda de lo peticionado en la

totalidad de las unidades que pudieran contar con ello.

Ahora bien, del agravio relativo a que el acta que ampara la versión pública de las

órdenes de trabajo no corresponde con el folio de la solicitud y tampoco refiere a la

unidad documental que será entregada en versión pública, de la revisión del acta

de clasificación otorgada en respuesta, se advierte que, en efecto, esta no

corresponde al folio de la solicitud de mérito y de ella no emana la

clasificación de los datos contenidos en los documentos entregados a la

persona solicitante.

Al respecto, la Ley en materia señala medularmente lo siguiente:





" . . .

**Artículo 178.** Los sujetos obligados no podrán emitir resoluciones generales ni particulares que clasifiquen información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso se podrá clasificar información antes de que se genere. La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

. . .

**Artículo 216**. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley. ..." (Sic)

De la normativa en cita se desprende que cuando los documentos o la información debe ser clasificada, el ente deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para confirmar, modificar o revocar la clasificación propuesta, y deberá notificar la resolución al interesado.

Asimismo, se desprende que los sujetos obligados **no podrán emitir resoluciones generales ni particulares que clasifiquen información como reservada** y, que la clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Ainfo

Es entonces que si bien, el ente recurrido otorgó la versión pública de órdenes de trabajo y que estas, no fueron impugnadas por la persona solicitante, este fue omiso en proporcionar el Acta de Clasificación por la cual se aprobó la versión pública de

los documentos otorgados.

Es entonces que el agravio de la persona solicitante deviene **fundado**.

Por lo antes expuesto, con fundamento en la fracción IV del artículo 244 de la Ley de la materia, se determina **MODIFICAR** la respuesta del ente recurrido e instruir a

efecto de que:

1. Realice una búsqueda de todos los oficios, notas, comunicaciones, minutas o

reportes que el SACMEX haya emitido para comunicar a la autoridad

competente la destrucción de carpeta asfáltica o banquetas, respecto a los folios

recibidos mediante la plataforma SUAC durante los ejercicios fiscales 2020,

2021, 2022 y lo que va de 2023 para la Unidad Territorial Fracc. Villa de Aragón

en la alcaldía Gustavo A. Madero.

2. Someta a consideración de su comité de transparencia, la versión pública de las

órdenes de trabajo y proporcione a la persona solicitante el Acta recaída a dicha

determinación.

Cabe señalar que el sujeto obligado deberá proporcionar lo anterior, a través de la

Plataforma Nacional de Transparencia, por ser la modalidad de entrega por la que

optó al momento de la presentación de la solicitud y deberá hacerlo del

conocimiento de la persona recurrente, a través del medio señalado en el recurso

de revisión para efecto de recibir notificaciones.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea

notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244

último párrafo de la Ley de Transparencia.

**CUARTO**. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras

públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría

General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de

Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme

con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de

Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el

Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la

Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta

resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le

ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos

establecidos en la consideración inicialmente referida.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia,

Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el

cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de

concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución,

anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que,

en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259,

de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar

inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional

de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos

Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar

simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono 55 56 36 21

20 y el correo electrónico ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx para que

comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente

resolución.

**QUINTO**. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo

las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento,

informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO**. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio

señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.





Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **treinta de agosto de dos mil veintitrés**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPSD/LEGG

#### ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ COMISIONADO CIUDADANO LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA COMISIONADA CIUDADANA MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO COMISIONADA CIUDADANA

#### HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO SECRETARIO TÉCNICO